

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-81/2014

**PROMOVENTE:** IVAN TEXTA SOLÍS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente citado al rubro, relativo al **Asunto General** integrado con motivo del escrito presentado por **Ivan Texta Solís**, en su calidad de representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal para la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, por el cual pretende controvertir "la publicación del diecinueve de agosto del año en curso, en el que se hace públicos el encarte de ubicación de las mesas receptoras de votación en el Distrito Federal para el proceso electivo intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática"; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y

Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

**4. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**5. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas.** En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

**6. Aprobación de la lista.** El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

**7. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática.**

Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

**8. Acuerdo que contiene los ajustes a las listas.** El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPPP/011/2014 por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y

Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

**II. Recurso de Queja. 1. Escrito de presentación.** El veintitrés de agosto del año en curso, Ivan Texta Solís, representante del sublema “ADN7” en el Distrito Federal, en el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que solicitaba a este órgano jurisdiccional dar trámite al Recurso de Queja que acompañaba al mismo, y que promovía para impugnar “la publicación del encarte de mesas receptoras de votación y casillas publicado el pasado 19 de agosto del año 2014 en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática”.

**2. Turno.** Por proveído de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-81/2014**, formado con motivo del escrito de Recurso de Queja mencionado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia en relación a la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Se surte en favor de esta Sala Superior de conformidad con la Constitución y leyes de la materia, las cuales le otorgan competencia para conocer y resolver los diversos medios de impugnación electoral, entre

otros, los relacionados con la violación de derechos de los afiliados de los partidos políticos de votar en los procesos de elección interna partidista.

En este sentido, en términos de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En armonía con lo anterior y considerando que el promovente alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del instituto político citado en cuanto al ejercicio del voto en los

procesos de elección interna para integrar los órganos Nacional, Estatales y Municipales, es dable considerar que, en la especie, no es conveniente dividir la continencia de la causa, por tanto, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar lo conducente conforme a derecho.

Máxime que el promovente comparece como representante de una planilla que participa en el proceso interno de elección, en la cual, los votos de los afiliados podrán impactar en cualesquiera de los tipos de elección de que se trata, nacional, estatales o municipales, precisamente porque la controversia versa sobre la ubicación de casillas electorales.

**TERCERO. Precisión de acto impugnado y autoridad responsable.** Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En ese Decreto se modificó el artículo 41, incluyendo como facultad del recién creado Instituto Nacional Electoral, siempre que sea a petición de parte, la relativa a organizar las



elecciones de los partidos políticos de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Cabe precisar que esta facultad, al tener reserva de ley, para su desarrollo y, por ende, su ejecución, requería en términos del Decreto de reforma antes mencionado, de dos elementos: **1)** Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se dio en sesión solemne de cuatro de abril de dos mil catorce, y **2)** Aprobación de leyes generales, lo que ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Así, en la mencionada legislación se establecieron las normas atinentes, las cuales se reproducen a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

**Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

**Artículo 55.**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 45.**

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos trasuntos, se advierte que debe existir petición expresa del partido político al Instituto Nacional Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de dirigentes.

En el caso concreto, en el *“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO*

*SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS”, se acordó que, la autoridad administrativa electoral nacional, se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.*

En ese instrumento jurídico se previó en la cláusula Décima Segunda que para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la encargada de llevar a cabo la aprobación de la lista definitiva de ubicación de las casillas.

A partir de la aprobación de la lista definitiva de ubicación de las casillas, las Juntas Directivas Estatales del Instituto Nacional Electoral y el propio Partido de la Revolución Democrática serán los encargados de difundirlas.

Para estos efectos, la Cláusula Vigésima del referido convenio establece que el Partido de la Revolución Democrática estará obligado a publicar en su portal oficial de Internet y en las sedes

de sus Consejos Nacional, Estatales y Municipales los documentos acordados por la referida Comisión.

En este orden de ideas, a partir de las constancias de autos y de la normativa electoral aplicable; así como de la lectura del escrito de demanda, se puede afirmar conforme a Derecho lo siguiente.

Aunque el actor señala como acto impugnada el encarte que contiene la ubicación de casillas publicado el diecinueve de agosto del año en curso en el Distrito Federal, en realidad controvierte el acuerdo INE/CPMP/011/2014 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado de ubicación de casillas que se ordenó publicar a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, razón por la cual se tiene como autoridad responsable a esa Comisión.

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar el citado acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente escrito de impugnación al juicio ciudadano, en la inteligencia de que la equivocación de la vía no origina necesariamente en la improcedencia de ésta, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 434-435.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el presente medio de defensa, toda vez que éste sería improcedente, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, conforme con lo siguiente.

Con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1,

inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por



finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días

y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa al interior del partido político, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la congruencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

En el presente caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante, quien se

ostenta como representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal, impugna el acuerdo INE/CPMP/011/2014 dictado el seis de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el listado de ubicación definitivo de casillas que se ordenó publicar en el mismo acuerdo, a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, como ya quedó precisado en el Considerando anterior.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el caso, la lista definitiva que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación relativas a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática se publicó y comunicó el siete de agosto de dos mil catorce, en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, en la dirección electrónica <http://www.cnelectoral.mx/cne/index.php/procesos-electorales/procesos-internos/1766-lista-definitiva-del-numero-y-ubicacion-de-casillas>, tal como lo reconoce expresamente el promovente en su demanda, específicamente a fojas siete,

apartados Octavo y Noveno del capítulo de Hechos, conforme con lo previsto en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, así como por lo ordenado en el punto de acuerdo cuarto del acto impugnado.

En ese tenor, si la lista definitiva se publicó en la página de la Comisión Nacional Electoral del partido político cuya elección organiza la autoridad electoral nacional, el siete de agosto del año en curso, fecha en la que el actor conoció la lista impugnada, dicha publicación surtió efectos el día ocho, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de agosto siguientes, considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el escrito de demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el veintitrés de agosto de dos mil catorce, según se advierte en el sello respectivo, resulta evidente su extemporaneidad, razón por la cual no procede su reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al no proceder el reencauzamiento al medio de impugnación correspondiente debido a su notoria improcedencia, lo conducente es declarar que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Iván Texta Solís.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los precedentes SUP-AG-78/2014 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ivan Texta Solís, en su calidad de representante del sublema “ADN7” en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**